

Diario oficial 31850, jueves 3 de febrero de 1966

DECRETO NUMERO 42 DE 1966
(enero 14)

por el cual se señalan los derechos de matrícula para algunos establecimientos nacionales de educación, y se dictan disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el ingreso a algunos establecimientos nacionales de educación debe reglamentarse en forma que se beneficien de ellos no solamente los alumnos cuyos padres o tutores son pobres, sino todos los aspirantes que los deseen, según la renta gravable de las personas de quienes dependan económicamente,

DECRETA:

Artículo primero. Los alumnos de los establecimientos nacionales de educación media y normalista dependientes del Ministerio de Educación, pagarán derechos de matrícula conforme a la tabla siguiente:

				Derecho de
				Matricula
				\$
Sin renta gravable				30.00
Con renta gravable				
De	0.01	hasta	\$ 1.000.00	\$ 45.00
De	1.000.01	“	2.000.00	50.00
De	2.000.01	“	3.000.00	60.00
De	3.000.01	“	4.000.00	75.00
De	4.000.01	“	5.000.00	95.00
De	5.000.01	“	6.000.00	116.00
De	6.000.01	“	7.000.00	138.00
De	7.000.01	“	8.000.00	161.00
De	8.000.01	“	9.000.00	185.00
De	9.000.01	“	10.000.00	201.00
De	10.000.01	“	11.000.00	236.00
De	11.000.01	“	12.000.00	263.00
De	12.000.01	“	13.000.00	291.00
De	13.000.01	“	14.000.00	320.00
De	14.000.01	“	15.000.00	350.00
De	15.000.01	“	16.000.00	381.00
De	16.000.01	“	17.000.00	413.00
De	17.000.01	“	18.000.00	446.00
De	18.000.01	“	19.000.00	480.00
De	19.000.01	“	20.000.00	515.00
De	20.000.01	en adelante		550.00

Artículo segundo. Los alumnos de establecimientos nacionales de educación superior no universitaria, dependientes del Ministerio de Educación, pagarán derechos de matrículas de conformidad con la tabla siguiente:

				Derechos de
				Matricula
				\$
Sin renta gravable				100.00
Con renta gravable				
De	0.01	hasta	\$ 2.000.00	\$ 125.00
De	2.000.01	“	5.000.00	150.00
De	5.000.01	“	7.000.00	175.00
De	7.000.01	“	9.000.00	225.00
De	9.000.01	“	12.000.00	275.00
De	12.000.01	“	13.000.00	300.00
De	13.000.01	“	14.000.00	325.00
De	14.000.01	“	16.000.00	400.00
De	16.000.01	“	18.000.00	450.00
De	18.000.01	“	20.000.00	500.00
De	20.000.01	en adelante		600.00

Artículo tercero. Los derechos de matrícula se liquidarán y cobrarán mediante la presentación de la copia de la liquidación del impuesto sobre la Renta y Patrimonio o el certificado de la misma, expedido por la Administración o Recaudación de hacienda Nacional, correspondientes al último año gravable, de los padres o tutores del alumno. Si el contribuyente es casado o declara separadamente, deberá acompañar la liquidación del impuesto sobre la Renta y Patrimonio de su cónyuge, el cobro de los derechos de matrícula se hará con base en la suma de las dos rentas gravables.

Artículo cuarto. Cuando no sea posible la presentación de los certificados de liquidación de Renta y Patrimonio por o haber hecho la respectiva oficina de Hacienda la liquidación del caso, se cobrará la matrícula de conformidad con el certificado del año gravable anterior al último, más un recargo del 10% sobre el valor de dicha liquidación, pero la suma total que se cobre no podrá exceder la matrícula máxima establecida en el artículo primero del presente Decreto. Así mismo, se podrá aceptar la liquidación privada como documento para el cobro de los derechos de matrícula, cuando no se haya producido la liquidación oficial.

Artículo quinto. Gozarán de matrícula de honor y estará exentos del pago de los correspondientes derechos en los planteles nacionales a que se refiere el presente Decreto:

- a) Los hijos de los educadores en servicio oficial o en goce de pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto legislativo número 1812 de 1953 y su disposiciones reglamentarias;
- b) Los dos alumnos de cada curso que al finalizar un período escolar se clasifiquen como los mejores por su aprovechamiento y excelente conducta, para el año lectivo inmediatamente siguiente y en el mismo plantel. Esta matrícula de honor podrá prolongarse ininterrumpidamente si los alumnos continúan en el mismo establecimientos.

Artículo sexto. Los padres o tutores con más de un hijo o alumno en un mismo plantel nacional de los señalados taxativamente en los artículos primero y segundo del presente Decreto, tendrán derecho a los siguientes descuentos sobre la suma total que deban pagar:

Por dos hijos	el 20%
Por tres hijos	el 30%
Por cuatro o más hijos	el 50%

Parágrafo. También tendrán derecho a un 50% de rebaja en los derechos de matrícula los hijos de los empleados administrativos de estos establecimientos nacionales de educación.

Artículo séptimo. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango.**